

AUTO No. EPA-AUTO-0216-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, considerando:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

II. HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

Mediante memorando EPA-MEM-00718-2023, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA- remite el concepto técnico No. 1824 de 7 de septiembre de 2022, en cumplimiento de sus funciones de atención a una queja ciudadana, en la que se puso en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental de emisiones molestas a la atmosfera, tales como gases, vapores, humos u olores, producto de la actividad de preparación de alimentos, la cual consiste en la venta de pollo asado para llevar y de consumo en el sitio, en el establecimiento de comercio **RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO-LA MATUNA**, ubicado en la Av Venezuela 9-63 Local 1, primer piso Cartagena Bolívar.

En el concepto técnico se expone lo siguiente:

AUTO No. EPA-AUTO-0216-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

CONCEPTO TECNICO 1824 FECHA: 7/09/2022

RADICADO SIGOB/VITAL MEMORANDO	EXT-AMC-22-0054051	FECHA	
	EPA-MEM-002184-2022	FECHA	
TIPO DE SOLICITUD	<input checked="" type="checkbox"/> QUEJA <input type="checkbox"/> SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/> ACU <input type="checkbox"/> VIABILIDAD EVENTO <input type="checkbox"/> VIABILIDAD PUBLICIDAD <input type="checkbox"/> CDA <input type="checkbox"/> OTRO Cual _____		
SOLICITANTE	Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible	DOCUMENTO	
EMPRESA/PERSONA NATURAL	RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO-LA MATUNA	NIT/CEDULA	000435234
DIRECCION	Av. Venezuela 9-63 Local 1, primer piso Cartagena bolívar	LOCALIDAD	1
CORREO ELECTRONICO		TELEFONO	3205683428
FECHA DE VISITA	23/06/2022		

ANTECEDENTES

La subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena en cumplimiento de sus funciones de atención de queja ordenó al funcionario de apoyo (Técnico Ambiental), a realizar visita de inspección técnica en el establecimiento de comercio denominado **RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA**, Con el objeto de verificar las posibles afectaciones por emisiones molestas a la atmosfera, tales como gases, vapores, humos u olores, producto de su actividad de preparación de alimentos, la cual consiste en la venta de de pollo asado para llevar y de consumo en el sitio. La visita fue atendida por la Sra **YELIS VELAZQUEZ**, titular de la c.c N° 45.507.301, en calidad de Administradora del establecimiento.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de junio de 2022, siendo las 01:45 pm, el funcionario de apoyo a la Subdirección, realizó visita de inspección técnica en el establecimiento de comercio denominado **RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA**, ubicado en la Av Venezuela 9-63 Local 1, primer piso Cartagena Bolívar, con el fin de verificar y dar cumplimiento a la orden emanada por la Sub dirección Técnica de Desarrollo Sostenible, de verificar las posibles afectaciones y/o molestias que pudiese estar generando a los residentes más cercanos del sector, por emisiones de olores y esparcimiento de humos y ondas caloríficas al momento de realizar sus actividades.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente.

- 1.- Se percibieron olores de cocción a pollo que trascendían a la vía pública
- 2.- Se observó que el punto de descarga del ducto, el cual se encuentra instalado en la parte Interna del establecimiento, no dispone de la altura (mínima) y ubicación necesaria que asegure una adecuada dispersión de los gases, vapores y humos que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.
- 3.- Por lo anterior el establecimiento está Incumpliendo con las buenas prácticas de ingeniería, debido a que no garantiza una adecuada dispersión de sus contaminantes a la atmosfera, infringiendo las normativas ambientales establecidas en el artículo 70 de la resolución 909 del 2008 y el artículo 20 y 23 del decreto 948 del 1995.
- 3.- La actividad principal del establecimiento es la venta de porciones de pollo para llevar y para el consumo en el sitio.

NORMATIVIDAD APLICABLE

RESOLUCION 909 DEL 5 DE JUNIO DEL 2008.

Artículo 68.

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del decreto 948/1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69.

Obligatoriedad de construcción de un ducto chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de ingeniería tanto para Instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes Fijas, en todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

DEFINICIONES

- ❖ **DE PUNTO DE DESCARGA:**



AUTO No. EPA-AUTO-0216-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

Es el ducto, chimenea, dispositivo o sitio por donde se emiten los contaminantes a la atmosfera.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección realizada en el establecimiento de Comercio. **RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA**, ubicado en la Av Venezuela 9-63 Local 1, primer piso Cartagena bolívar, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.909 del 5 de junio de 2008, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.-El punto de descarga o chimenea del cual dispone el establecimiento **RICCO RICCO** para emitir sus contaminantes a la atmosfera, no supera la altura de las edificaciones aledañas, incumpliendo así lo establecido en resolución 909 de 5 de junio de 2008 en su Artículo 70, el Decreto 948/1995 en su Artículo 23 y la Normatividad de las instalaciones de ductos o chimeneas en cuanto a su altura de tal forma que le permita realizar una adecuada dispersión de sus contaminantes a la Atmosfera (punto de descarga).

2.- por no tener la altura adecuada para la dispersión de los olores proveniente de la preparación de alimentos del establecimiento **RICCO RICCO**, el propietario del establecimiento debe realizar todos los trabajos y adecuaciones que le garanticen la mitigación de las afectaciones generadas por el funcionamiento del establecimiento de comercio de manera inmediata.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica.

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

SI NO

LUIS FERNANDO SANCHEZ RUBIO
 Subdirector Técnico Desarrollo Sostenible

ALFONSO CAPELLA CALDERON
 Coordinador del Área ARS

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

RAFAEL MOLINA ROBLES
 Asesor Externo

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS

	CONTROL Y VIGILANCIA SUBDIRECCION TECNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES GENERAL	FORMATO 03 FECHA: 08/07/2021 VERSION: 1.0 Página 2 de 2
	No de Acto administrativo: 06 Año: 2023 Hora: 12:45 Fecha: Día: 23 Mes: 06 Año: 2023 Hora: 12:45	
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA NOMBRE: Yelis Velazquez cédula: 45507301 CALIDAD: Administrativa cargo: Asesora Jurídica Otros: NA DNI Establecimiento: 081 Establecimiento DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: Av. Venezuela - 9-55 Cartagena Bolívar TELÉFONO: 300 6612640-1 CELULAR: 300 6632420 SITIO: BO 6012640-1 Correo: yenisarive@hotmail.com DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS E IMPACTOS AMBIENTALES: dedicada: 09-099958-02		
Visita de Inspección técnica Realizada en el Establecimiento de Comercio denominado RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA . Con el objeto de verificar las posibles afectaciones por emisiones molestas a la atmosfera tales como gases, vapores, partículas (química) u olores producto de su actividad económica. La visita fue atendida por la Srta. YELIS VELAZQUEZ titular de la cédula 45507301 en calidad de Administradora del Establecimiento. Al momento de la visita se observó un sistema de extracción compuesto por un ducto el cual no dispone de una altura necesaria que le permita realizar una adecuada dispersión de sus contaminantes a la atmosfera. El establecimiento se encuentra incumpliendo con el Decreto 948/95 en su artículo 23 y la Resolución 909 del 2008 en sus artículos 69, 69.70 y 69.71. Por lo tanto se requiere la administración del Establecimiento realizar los trabajos y adecuaciones que le permitan mitigar las afectaciones que derivan de su actividad productiva que en ningún momento podrá ser superior a la permitida por el Decreto 948/95 Art 23 Resolución 909/08 Art 69, 69.70 y 69.71.		
FUNCIONARIOS QUE PRACTICAN LA DILIGENCIA: ATENDIÓ LA DILIGENCIA: Rafael Molina Robles A EMPRESA - nombre y cargo: Asesor Externo Firma: Rafael Molina Robles Mensaje a la Avenida Calderón # 27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena (Colombia)		



AUTO No. EPA-AUTO-0216-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

MEMORANDO EPA-MEM-00216-2022

De:	DENISE MORENO SIERRA	Jefa Oficina Jurídica - EPA
Para:	NORMA BADRAN ARRIETA	Subdirectora Técnica y de Desastres Sociales - EPA
Fecha:	Cartagena de Indias D.T. y C., Lunes, 6 de junio de 2022	
Asunto:	SOLICITUD DE VISITA EXT-AMC-22-0054051	

Cartagena, 26 de mayo de 2022

Señora:
EPA CARTAGENA
Ciudad
Asunto: Petición para solución de problemática ambiental.
Artículo 23 de la Constitución nacional

Respetables señoras:

Yo, Mónica Benítez Buitrago, identificada con la C.C. 45.687.029, mayor de edad, de esta localidad, ciudadana en ejercicio, con todo respeto me permito formular ante su despacho, invocando al derecho de petición, para que oportunamente se me dé solución y respuesta de fondo a la problemática de tipo ambiental que a continuación relaciono:

El establecimiento comercial llamado Ricco Ricco que se encuentra ubicado en la dirección en la avenida Venustiano G-63 local 1 primer piso, tiene una chimenea en la que realizan sus asados todos los días para vender a sus clientes, dicha chimenea a pesar de ser beneficiosa para ellos a nosotros nos está afectando debido a que todos los días de humo, el fogaje, calor y olores se desbargan en el segundo piso.

En múltiples ocasiones hemos dialogado con ellos de forma muy amable informándoles todos los perjuicios que recibimos de su chimenea y siempre contestan lo mismo que van a solucionar esto, pero a la fecha de hoy que no realizamos solución alguna.

Como resaltar que los derechos de una persona también donde incluye los otros, por lo que a pesar de que ellos se ven beneficiados con sus ventas, no están cumpliendo como ciudadanos con el deber de conservar un ambiente sano Artículo 79 CNPC. Donde ordena de la persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, y el mismo derecho de gozar de un ambiente sano Art 79 CNPC. (Todos los personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.) estar siendo vulnerados.

Por lo anterior solicitamos sea visitado el establecimiento en aras de brindar una solución amigable y definitiva en la que podamos convivir en armonía como vecinos y en un ambiente sano.

Atentamente,

Mónica Benítez Buitrago
Mónica Benítez Buitrago
C.C. 45.687.029 de Cartagena
Dirección: Centro, Av. Venustiano #9-63, 2do piso
E-mail: mona2722@gmail.com
Celular: 3033419968



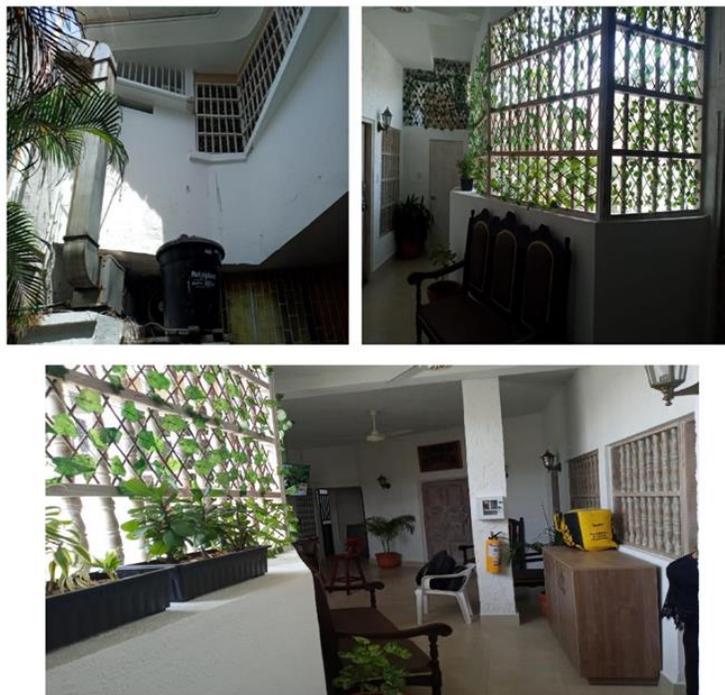
	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



AUTO No. EPA-AUTO-0216-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Para la expedición del presente auto de requerimiento se tendrá en cuenta la normatividad aplicable al caso, en especial:

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, *“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso

AUTO No. EPA-AUTO-0216-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el artículo 2°, de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, reza: *“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que, la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 68 menciona las emisiones molestas de establecimientos de comercio, e indica que *“...Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...”*

Que, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en su capítulo 7 indica que para el caso de los establecimientos de comercio y se servicio, aplica el control de emisiones molestas, y enlista algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento.

Que, el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 sobre las emisiones molestas, establece: *“Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes...”*

AUTO No. EPA-AUTO-0216-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, en el caso particular, de conformidad con la visita de inspección realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, se tiene que, en efecto, el establecimiento de comercio denominado **RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO**, se dedica a la actividad de preparación de alimentos, y en el momento de la visita se percibieron olores de cocción de pollo que trascienden a la vía pública.

Que, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, se tiene que, el establecimiento de comercio vulnera la normatividad citada en precedencia, por lo que es deber de este establecimiento público ambiental, tomar medidas tendientes a restablecer el derecho al medio ambiente sano de vecinos y transeúntes, por lo que se impondrá una medida preventiva, a efectos de que el establecimiento tome los correctivos a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 12 y 13 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley establece: *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Que, la norma ibídem en su artículo 36 reza: *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita... (Negritas y resaltado nuestro)

Que, el artículo 37 de la citada ley, define la medida de amonestación escrita así: *“... Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley...”*

Que, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-703/2010 sobre las medidas preventivas indica lo siguiente: *“... responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una*

AUTO No. EPA-AUTO-0216-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes” (NFT)

Que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, La imposición de la medida preventiva debe guardar una estricta proporcionalidad y relación con el hecho, por lo que su imposición debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que, teniendo en cuenta las normas previamente citadas, esta Oficina Asesora Jurídica considera pertinente la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita, ya que si bien, no se evidencian graves afectaciones al medio ambiente que puedan generar daños irreversibles, tenemos que de conformidad con el concepto técnico 1824 de 07 de septiembre de 2022, en el establecimiento de comercio se deben realizar unas adecuaciones tendientes a evitar que se sigan infringiendo las normas ambientales, y la sana convivencia en el sector.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el concepto técnico No. 1824 de 07 de septiembre de 2022, sobre los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita al propietario (a) del establecimiento de comercio RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO-LA MATUNA, ubicado en la Av Venezuela 9-63 Local 1, primer piso Cartagena Bolívar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. EPA-AUTO-0216-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el concepto técnico No. No. 1824 de 07 de septiembre de 2022, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad, el cual hará parte integral de este instrumento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al propietario del establecimiento de comercio RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO-LA MATUNA, ubicado en la Av Venezuela 9-63 Local 1, primer piso Cartagena Bolívar, para que, en un término no mayor a 15 días hábiles, realice las adecuaciones tendientes a minimizar el impacto de las emisiones molestas a las atmósfera, tales como gases, vapores, humo y en general olores de alimentos que en la actualidad están siendo expelidos al exterior del local donde funciona el establecimiento.

PARAGRAFO 1: Para cumplir con lo anterior, el propietario del establecimiento de comercio, podrá hacer uso de cualquiera de los dispositivos para el control de emisiones molestas contenidos en el artículo 7 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, expedido por la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, Viceministerio de Ambiente, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como aquellas propuestas por la Subdirección de Desarrollo Sostenible del EPA en el concepto técnico No. 1824 de 07 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al propietario del establecimiento de comercio RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO-LA MATUNA, ubicado en la Av Venezuela 9-63 Local 1, del contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico yenisarive@hotmail.com suministrado el día de la visita.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA-, para que cumplido el término otorgado al establecimiento de comercio, se realice visita de inspección para verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este, así como la realización de visitas periódicas al establecimiento de comercio RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO-LA MATUNA, ubicado en la Av Venezuela 9-63 Local 1, con el propósito de hacer Seguimiento, Control y Vigilancia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Policía Metropolitana de Cartagena, para que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, preste su acompañamiento y ejerza las actividades de seguimiento a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

AUTO No. EPA-AUTO-0216-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RICCO RICCO DOBLEMENTE RICO LA MATUNA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Vo. Bo. Heidy Paola Villarroja Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Fernando Marimón Castillo - Asesor Jurídico Externo – EPA 

Revisó: Laura Bustillo 
Asesora Jurídica-EPA